

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00343-00**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890502532-0  
Ddos. MERCEDES MARTÍNEZ DE SANDOVAL CC. 60.294.656  
LEONARDO FABIO GÓMEZ MONCADA CC. 1.090.396.223

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, asimismo, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y manifiesta que renuncia a los términos de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-09-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los Demandados MERCEDES MARTÍNEZ DE SANDOVAL CC. 60.294.656 y LEONARDO FABIO GÓMEZ MONCADA CC. 1.090.396.223, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES MARTÍNEZ DE SANDOVAL CC. 60.294.656, distinguido como MANZANA 1 CASA 37 TIPO 2 #4-109 CONJUNTO, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-199040. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 08 Noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (C S) MÍNIMA**

**RADICADO: N° 540014003 003 2019 00946 00**

**DEMANDANTE: ASYCO SAS NIT. 890.112.870-1**

**DEMANDADOS: DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510**

**MEDARDO ANTONIO JABARDO HERNANDEZ CC. 16.256.606**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA y coadyuvado por los demandados DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MEDARDO ANTONIO JABARDO HERNANDEZ, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 13 de octubre 2021 y que se aporta al plenario, conforme se transó por la suma de **\$4.756.646**, que incluye capital, intereses y costas procesales y agencias en derecho, donde se estableció en la cláusula segunda, literal - "El señor DIOS NEIDE RUEDA se compromete a cancelar la suma de **\$2.050.000**, en efectivo a la cuenta de ahorros de ASYCO SAS entre el 6 y el 10 de octubre de 2021. Se deja constancia con la firma de este documento que el señor DIOS NEIDE RUEDA efectuó el pago acordado en este numeral, que se comprobará con la copia del recibo de o consignación por corresponsal BANCOLOMBIA". Asimismo, en el literal - "Segundo pago con la entrega de los depósitos judiciales existentes por los siguientes valores: La suma de **\$694.942** descontados al señor MEDARDO ANTONIO FAJARDO HERNANDEZ hasta el mes de septiembre de 2021; más la suma de **\$2.011.704** que el señor DIOS NEIDE RUEDA declara que le han descontado incluyendo el descuento del mes de octubre de 2021, para un total de depósitos de **\$2.706.646**". Igualmente, solicita al Juzgado verificar los depósitos judiciales, antes referenciados y ordenar la entrega a favor de la suscrita apoderada de ASYCO S.A.S. con base a la facultad de recibir otorgada en el poder con el cual se inició la acción ejecutiva y los valores de depósitos que excedan el valor conciliado solicita sea devueltos a la persona a la cual se le hicieron los descuentos. Finalmente, ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO, y levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas ya que hicieron parte del acuerdo efectuado.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por los demandados, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial facultada como se encuentra para recibir de la suma de (\$2.706.646.00) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **APROBAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes del proceso: ASYCO SAS y DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MEDARDO ANTONIO JABARDO HERNANDEZ, por lo anotado en

las motivaciones.

2º.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, comunicada mediante oficio No.4782 de fecha 16-12-2019, respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por los demandados DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1090379510 y MEDARDO ANTONIO JABARDO HERNANDEZ CC. 16256606, en su condición de empleados de COOPSERCIVICOS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida al correo electrónico [coopsercivicos@yahoo.es](mailto:coopsercivicos@yahoo.es) . (ART. 111 CGP).**

4º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte ASYCO SAS, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.706. 646.00)**, para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin. Los dineros puestos a disposición del proceso y que no hagan parte del pago acordado, hágasele entrega al demandado a quien se le hubieren descontado.

5º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

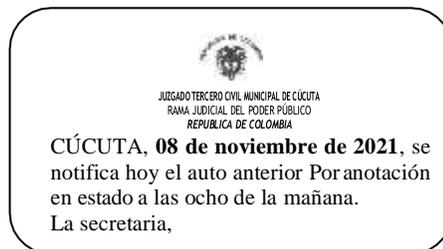
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4189-002-2016-00518-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0  
Ddos. ANDERSON PARADA QUIÑÓNEZ CC. 1.090.369.645,  
MARIELA HERRERA CÁCERES CC. 60.439.042  
CARLOS ALEJANDRO BELEÑO BENAVIDES CC. 88.218.575

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que el apoderado judicial de la entidad demandante, no le fue conferida la facultad de RECIBIR, no cumpliéndose con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que no es viable acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2014-00210-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. BANCO DE DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**Ddo. REYNALDO BUENAHORA MEZA CC. 91.236.385**  
**Cesionario: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el pago de las costas y demás condenas ordenadas por el despacho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y elaborar los oficios de desembargo respectivos. Igualmente, el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré, para que sean entregados a la parte demandada, elaboración y entrega a favor de la parte demanda los títulos judiciales que se encuentren a la fecha a disposición del juzgado y no condenar en costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-10-2019, comunicada mediante Oficio No.3991 de fecha 16-10-2019, concerniente al el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado REYNALDO BUENAHORA MEZA CC. 91.236.385, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 08 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00249-00**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. SAFRENDOS RANGEL S.A.S NIT. 900382906-0

Ddo. LUIS ANTONIO NIÑO CC. 88.189.902

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, asimismo, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUIS ANTONIO NIÑO CC. 88.189.902, número de matrícula 144235 y ubicado en la avenida 6 A No. 0N - 45 del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin efecto el Despacho Comisorio proveído por este despacho judicial, comunicado de fecha 26-08-2021, fin de que se sirva dar cumplimiento a lo conforme el auto de fecha 11-05-2021 **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-05-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado LUIS ANTONIO NIÑO CC. 88.189.902, que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BACAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA Y BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 08 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 540014003003-2019-00244-00**

Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860002964-4

**DEMANDADO:** HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA CC 1090398010

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA SA a través de apoderado judicial, en contra de HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, con la cual pretendía se libraría mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$29.433,038,00) por concepto de capital contenido en el pagaré 453498876.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley conforme a la certificación de la Superfinanciera desde el 20 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

B- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.964.630), por concepto de capital contenido en el pagaré 1090398010- 9739.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley conforme a la certificación de la Superfinanciera desde el 18 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El demandado se obligó con el BANCO DE BOGOTA a cancelar dos obligaciones respaldadas en dos (2) pagares, los cuales no han sido pagados por el deudor, razón por la que motivó a instaurar la presente acción.

**T R A M I T E**

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha

03 de abril de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos pretendidos.

El demandado HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA está legalmente vinculado al proceso mediante curador ad litem Dr. GERSON PEREZ SOTO, quien dentro del término de ley formuló los siguientes medios exceptivos: a). FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PAGARE No. 453498876 Y SU NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO; b). FALTA DE LOS REQUISITOS EN EL TITULO VALOR PAGARE NO. 453498876 y c). ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO.

En cuanto al primer medio exceptivo mencionado en el literal a, señala que, observado el titulo valor pagare No. 453498876, este es exigible después del día 20 de abril del año 2021 y "no actualmente como se pretende".

Frente a la excepción FALTA DE LOS REQUISITOS EN EL TITULO VALOR PAGARE NO. 453498876, alega que, el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento,* señalando que la fecha de vencimiento es el día 20 de abril del año 2021 y no actualmente.

Ahora, en cuanto al último medio exceptivo ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, manifiesta el curador ad litem que, si bien el titulo valor pagare No. 1090398010-97-39 de fecha 18/02/2018 su carta de autorización fue diligenciada fue para llenar exclusivamente el pagare No. CR-216-1. y no el aportado por la parte demandante, lo que hace ver que la carta de autorización fue diligenciada para llenar el pagare aportado, "cuando en realidad es otro título valor pagare en el que fue realizada la carta de autorización para poder llenarlo".

Surtido el traslado de ley, el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA SA, se pronunció frente a los medios exceptivos formulados por la parte demandada, de la siguiente manera:

Frente al medio exceptivo FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PAGARE No. 453498876, el apoderado judicial de la ejecutante aduce que, al parecer por un error involuntario de lectura, el curador ad-litem no leyó bien el texto del pagaré, pues la fecha del 20 de abril, es la del pago de la última cuota del pagaré, de las 36 pactadas, no de la exigibilidad del mismo.

Agrega que, la exigibilidad de la obligación no se limita al vencimiento del pago de la última cuota, sino a la mora en cualquiera de las cuotas pactadas.

Del medio exceptivo FALTA DE LOS REQUISITOS EN EL TITULO VALOR PAGARE NO. 453498876, señala que, es confusa esta excepción, por cuanto resalta en negrillas, que el pagaré no cumple con la forma de vencimiento, sin embargo, señala que tiene como fecha de vencimiento el 20 de abril de 2021, entonces, "tiene o no fecha de vencimiento".

Adiciona que, el titulo valor pagaré, reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del él se desprende una obligación clara, expresa y exigible y cumple con el requisito de la fecha de exigibilidad.

En cuanto al último medio exceptivo denominado ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, manifiesta el togado que, lo manifestado por el excepcionante es cierto, lo que no es cierto es que la parte demandante una entidad seria y de larga trayectoria como entidad bancaria, haya alterado el texto del pagare respecto de la carta de instrucciones, una afirmación por demás muy delicada e irrespetuosa frente al banco.

Que, el curador, al igual que las anteriores excepciones, al parecer no estudio profundamente los títulos valores base de la ejecución y por esa razón ha propuesto

esta serie de excepciones, las cuales no tienen ningún asidero legal frente a los pagarés, además, reitera que las mismas se tornan irrespetuosas, al presentar al banco como un falsificador de los títulos valores o de documentos, especialmente respecto de esta excepción de alteración de documento.

Finaliza manifestado que, la carta de instrucciones es clara, cual pagaré se llena con base en ella, y lo es precisamente el pagaré No. CR-216-1 que se ejecuta por valor de \$ 1.964.630.00 y que es razonable siquiera pensar, que una obligación pactada en pago a 36 cuotas, se haga a través de pagaré en blanco, perdiendo su esencia de crédito tracto-sucesivo.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir los medios exceptivos planteados, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Carta de instrucciones y pagaré No. 453498876; (ii). Carta de instrucciones y pagaré No. 1090398010-9739.

B) De la parte demandada: Ninguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro dos (2) pagarés aceptados por la parte demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fueron propuestos los medios exceptivos a). FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARE No. 453498876 Y SU NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO; b). FALTA DE LOS REQUISITOS EN EL TÍTULO VALOR PAGARE NO. 453498876 y c). ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor del ejecutante dos (02) títulos valores representados en dos (02) pagarés arriba descritos, el plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, frente al primer medio exceptivo al cual el curador ad Litem denominó FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PAGARE No. 453498876 Y SU NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO, el despacho dispone indicar que, basta con observar con detenimiento el pagaré No. 453498876 para determinar que el mismo constituye una obligación pagadera en tracto sucesivo, la cual debía ser cancelada en treinta y seis (36) pagos mensuales, siendo el primero el día 20 de mayo de 2018 y el último debía ser cancelado el día 20 de abril de 2021.

Ahora, al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, en el pagare fue pactada una cláusula aceleratoria, lo que quiere decir que, al incurrir en mora el demandado con cualquiera de las cuotas, el acreedor podía acelerar el plazo para exigir el cobro de toda la obligación, como en efecto ocurrió, manifestando el ejecutante que el señor HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA entro en mora a partir del 20 de junio de 2018, por lo que la exigibilidad de toda la obligación es a todas luces viable y legal.

Por las anteriores razones, se denota que el curador ad litem no observó con detenimiento el pagaré descrito con anterioridad, al haber señalado que la fecha de exigibilidad databa del 20 de abril de 2021, motivo por el cual no está llamado a prosperar este medio exceptivo.

En cuanto al medio exceptivo denominado FALTA DE LOS REQUISITOS EN EL TITULO VALOR PAGARE NO. 453498876, señala el curador que, el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento,* alegando que la fecha de vencimiento es el día 20 de abril del año 2021 y no actualmente.

La anterior alegación se cae de su propio peso, en primer lugar, porque lo que señala el curador ad litem es que la fecha de vencimiento del pagaré es el 20 de abril de 2021, no obstante, también manifiesta que el pagaré carece de dicho requisito, tornándose confuso su argumento.

No obstante, basta con observar el pagaré No. 453498876 para determinar que el mismo reúne todos los requisitos de ley enunciados por el curador ad litem, como se detalla a continuación en el siguiente pantallazo:

Pagaré No. 453498876

Valor \$: 30.000.000,00

Tasa de interés corriente 34,80 %

Nombre de los deudores: Yo (nosotros) HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.398.010 de la ciudad de CUCUTA, me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina de la ciudad de CUCUTA

la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML

(\$ 30.000.000) moneda corriente, que le debo (debemos). El pago del capital lo realizaré (realizaremos) así: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML

moneda corriente (\$ 30.000.000,00), correspondiente a capital,

en TREINTA Y SEIS (36) cuotas por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$ 1.349.962,00) (\$ -) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día VEINTE (20) del mes de MAYO del DOS MIL DIECIOCHO (2018), y así sucesivamente el día VEINTE (20) DE CADA MES (20) del mes de VEINTE (20) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) siendo pagadera la última cuota el día VEINTE (20) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por las anteriores razones, el segundo medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al último medio exceptivo ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, contrario a lo alegado por la parte demandada, observa el despacho que, la carta de instrucciones es suscrita por el demandado para ser llenado el pagaré con el serial CR-216-1, no obstante, le fue asignado a dicho pagaré el No. 1090398010-9739, observándose en el cuerpo del pagaré en su parte final al costado izquierdo, que le fue impuesto el serial CR-216-1 que corresponde al de la carta de instrucciones.

Así las cosas, se determina que, obran en el plenario dos cartas de instrucciones, dos pagarés correctamente diligenciados los cuales reúnen los requisitos de ley, razones por las cuales no dan a prosperar este medio exceptivo.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probados los medios exceptivos formulados por el curador ad Litem del demandado, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosos los medios exceptivos FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PAGARE No. 453498876 Y SU NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO; FALTA DE LOS REQUISITOS EN EL TITULO VALOR PAGARE NO. 453498876 y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, formulados por el curador ad litem del demandado, por lo motivado.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 540014003003-2020-00627-00**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** TRANS ORIENTAL SA NIT. 890.504.691-2

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451 (QEPD)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por TRANS ORIENTAL SA mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$23.415.500), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha de creación 04 de febrero de 2020; más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD) contrajo una obligación con la empresa TRANS ORIENTAL SA, pagadera en treinta y seis (36) cuotas, cada una por el valor de \$673.000. Ante la mora con el pago de dicha obligación, deciden instaurar la presente acción a efectos de cobrar el restante de la deuda.

**TRAMITE**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), se encuentran legalmente vinculados al proceso mediante curadora ad Litem Dra. LEONOR MARIA PALLARES PREZ, la cual formuló la excepción INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES POR COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES y la EXCEPCION GENERICA.

En cuanto a la primera excepción, señala la curadora ad Litem que, el artículo 2235 del código civil prohíbe estipular intereses sobre intereses, en el presente caso, alegando que en el presente asunto el contrato prenda número 0034-2020 que contiene el negocio subyacente de la obligación que se ejecuta en este trámite, no señala expresamente intereses, no obstante, al comparar las cláusulas segunda y séptima del

contrato de prenda pues en una se establece el monto de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000,00) como capital y en la otra se pacta el pago de la obligación a un plazo de 36 meses (3 años) distribuido en 36 cuotas fijas de Seiscientos Setenta y Tres Mil Pesos (\$673.000,00) y al realizarse la operación aritmética del número de cuotas por el valor de las mismas es decir 36 multiplicado por \$673.000 el resultado obtenido es Veinticuatro Millones Doscientos Veintiocho Mil Pesos \$24.228.000,00, *"significa entonces que la voluntad contractual fue la de incluir en las cuotas el valor de (costo de financiación) los intereses que se causarían durante el plazo, pero como el demandante hizo uso de la facultad aceleratoria contenida en la cláusula quinta del contrato de prenda, decisión que trae como consecuencia la extinción del plazo y la no causación de los intereses de plazo para dar lugar al cobro de los intereses por mora, pues de insistir en el demandante en incluir los intereses de financiación en el capital deberá entonces renunciar a los intereses moratorios"*.

Agrega que, el demandante reclama el capital incluyendo los intereses o gastos de financiación durante el plazo de los 36 meses que se pactaron en el crédito, indicando que se aplica una capitalización de los intereses, y al mismo tiempo el demandante solicita el pago de intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 sobre el capital incluido los intereses de financiación que fueron capitalizados, por lo cual se estaría cobrando intereses sobre intereses.

Por lo anterior, solicita la curadora al despacho que, en caso de seguir adelante con la ejecución se emita la orden solo sobre el valor del capital anotado en el contrato de prenda que originó la obligación de \$20.000.000,00 de los cuales debe deducirse la suma de \$812.500 los cuales según la certificación de la empresa demandante fueron abonados por el demandado lo que daría un total de \$19.187.500 como capital y sobre dicho monto deben calcularse los intereses moratorios.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Carta de instrucciones y pagaré con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020; (ii). Constancia de deuda de fecha 31 de marzo de 2020 emitida por la empresa TRANS ORIENTAL SA; (iii). Contrato de prenda sin tenencia No. 034-2020.

B) De la parte demandada: Ninguno.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro un pagaré aceptado por el señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES POR COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES y la EXCEPCION GENERICA, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, el señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), aceptó a favor del ejecutante el título valor representado en un pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y los herederos del referido señor no han cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse acerca de la excepción INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES POR COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES, formulada por la curadora ad Litem.

Señala la curadora ad Litem que, en el contrato de prenda se estipularon dos valores de la obligación, el primero contenido en la clausula segunda, en donde alega la curadora esta anotado el valor del capital por la suma de \$20.000.000, no obstante, al leer con detenimiento dicha clausula no se anota específicamente que dicha suma de dinero sea por concepto de capital, lo que se describe es que, la prenda de la que trata dicho documento es para garantizar y respaldar el pago de todas las sumas de dinero que adeude o llegare a adeudar el obligado, los cuales consten en títulos valores hasta por la suma de \$20.000.000, echándose de menos que sea únicamente por concepto de capital como lo alega la togada.

Ahora, en cuanto a la clausula séptima, manifiesta la curadora que en ella se pacta el pago de la obligación a un plazo de 36 meses (3 años) distribuido en 36 cuotas fijas de Seiscientos Setenta y Tres Mil Pesos (\$673.000,00) y al realizarse la operación aritmética del número de cuotas por el valor de las mismas es decir 36 multiplicado por \$673.000 el resultado obtenido es Veinticuatro Millones Doscientos Veintiocho Mil Pesos \$24.228.000,00, lo cual es cierto.

No obstante, también alega la profesional en derecho que en la cláusula séptima la voluntad contractual fue la de incluir en las cuotas el valor de los intereses que se causarían durante el plazo, circunstancia que no que no se encuentra plasmada en parte alguna de los documentos base de recaudo.

De otro lado, revisada la constancia emitida por la empresa TRANS ORIENTAL SA de fecha 31 de marzo de 2020, documento que sirvió como base para anotar el valor del capital en el pagaré base de ejecución, se anota que, el señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD) presentada una serie de deudas con la empresa demandante, razón por la que se pactó que la obligación sería cancelada en treinta y seis (36) cuotas mensuales cada una por el valor fijo de \$673.000. Así mismo, reportan un abono

realizado por el obligado por el valor de \$812.500, quedando un saldo insoluto de \$23.415.500, valor que fue tenido en cuenta como capital del pagaré base de recaudo.

Así las cosas, las aseveraciones realizadas por la curadora ad Litem, haciendo una interpretación del contenido del título valor aportado como base de recaudo, no se sustentan en documento alguno, únicamente realiza una interpretación de lo consagrado en el contrato de prenda, sin que tampoco se hubiera solicitado prueba alguna a efecto que la parte actora hiciera pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, sin perder de vista las características que cobijan los títulos valores como son la autonomía y literalidad que indican que ha de estarse al tenor literal de los mismos, cuando no han sido desconocidos ni tachados de falsos.

De lo anterior se concluye que, la excepción formulada por la curadora ad Litem no está llamada a prosperar, al reunir el pagaré base de ejecución reúne los requisitos de ley para ser cobrado judicialmente por los valores plasmados en el mismo y reclamados dentro de este trámite.

En cuanto a la excepción generica alegada, sustentada en el artículo 282 del CGP, el despacho no encuentra dentro del presente proceso, excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por la curadora ad Litem de los demandados, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 04 de marzo de 2021, comunicada a su canal digital el 08 de abril de 2021, consistente en la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, PLACA TPY202, clase BUS, modelo 2006, marca AGRALE, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero ubicado en la dirección avenida 7 No. 0-03N barrio La Merced en Cúcuta. **COMUNIQUESE** el presente requerimiento a la entidad antes mencionada, enviándole copia de esta providencia junto con el auto de fecha 04 de marzo de 2021 (ART. 111 CGP).

**Los datos del apoderado judicial de la parte actora son:** OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ correo [drpolifemo\\_1@hotmail.com](mailto:drpolifemo_1@hotmail.com), CEL. 3108695598 – 5755941.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES POR COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES y la EXCEPCION GENERICA, formuladas por la curadora ad Litem de los demandados, por lo motivado.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451 (QEPD), para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **REQUERIR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 04 de marzo de 2021, comunicada a su canal digital el 08 de abril de 2021, consistente en

la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, PLACA TPY202, clase BUS, modelo 2006, marca AGRALE, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero ubicado en la dirección avenida 7 No. 0-03N barrio La Merced en Cúcuta. **COMUNIQUESE** el presente requerimiento a la entidad antes mencionada, enviándole copia de esta providencia junto con el auto de fecha 04 de marzo de 2021 (ART. 111 CGP).

**Los datos del apoderado judicial de la parte actora son:** OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ correo [drpolifemo\\_1@hotmail.com](mailto:drpolifemo_1@hotmail.com), CEL. 3108695598 – 5755941.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.